

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el extremo pasivo JOSE ANIBAL GOMEZ QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO fueron notificados del presente proceso el día 10 de marzo de 2022 por conducto del curador ad-litem Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, quien el día 1 de abril del hogaño contestó la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, mayo 13 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0864

Sevilla - Valle, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: REQUERIR CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE: BELISARIO ORTEGON DURAN Y JESUS ANTONIO CEBALLOS.
DEMANDADO: JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00293-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso oficioso al presente proceso en virtud a los deberes que la normativa le endilga y el poder de ordenación e instrucción instituido en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso requiriendo al apoderado de la parte prescribiente, Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, para que cumpla con carga procesal impuesta dentro de la presente causa; así mismo, por economía procesal, se requerirá al auxiliar de la justicia designado en la presente causa con Curador Ad-Litem de los demandados emplazados para que adecue la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra esta judicatura que dentro del presente Proceso Declarativo VERBAL DE PERTENENCIA, mediante Auto Interlocutorio No.2149 de diciembre 15 de 2021 se ordenó, entre otros, **instalar valla publicitaria** en la forma y términos establecidos por el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso a efectos de darle publicidad al trámite de la presente acción; dicho imperativo, dispuesto por esta instancia judicial en el auto admisorio de la demanda, al día de hoy, no ha sido materializado, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la mencionada carga procesal, otorgándole un término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, **so pena de decretarse, una vez vencido dicho término, el desistimiento tácito** de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual forma vislumbra, este Funcionario Judicial, en lo atinente a las comunicaciones que en virtud a la providencia referenciada líneas atrás fueron enviadas a las

entidades de que trata el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., que aun se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca siendo necesario requerirla.

Finalmente, de la revisión del dossier se observa que mediante el Auto Interlocutorio No.0391 de marzo 2 de 2022 esta célula jurisdiccional dispuso designar al abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA como curador para la litis del demandado JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión, designación de la que se notificó el togado en data 10 de marzo de 2022, procediendo a contestar la demanda dentro del término concedido limitándose a manifestar, con la réplica, la imposibilidad de comunicación con el demandado, a pesar de haber desplegado búsqueda, no solo en redes sociales sino también a través de otros medios virtuales, además de entrevista con el señor GUSTAVO VALLEJO BEDOYA.

Así las cosas, evidencia el suscrito Juez que el ejercicio de representación desplegado por el profesional del derecho, a través del escrito que rotula como contestación de la demanda, no se acompasa con la función y facultades de que esta revestido el curador para el pleito, pues como se manifestó líneas atrás su intervención se redujo a indicar al Despacho las gestiones ejecutadas para establecer contacto con el demandado emplazado, dejando de lado lo mas importante que era ejercer a plenitud la defensa de los intereses de quien, dentro del proceso, se encuentra ausente, mediante la contestación a la demanda, pronunciándose respecto de los hechos y las pretensiones formuladas por el histrión prescribiente y haciendo uso de los medios de oposición que estuviesen a su alcance.

Relieva en este caso traer a colación lo conceptuado por la Honorable Corte Constitucional quien a través de la Sentencia T-088 de 2006 expreso respecto de la figura del Curador Ad-Litem lo siguiente:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En igual sentido dispone, el Estatuto Procesal en su artículo 56, que el curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta y que dicho auxiliar de la justicia está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

De lo expuesto se colige, que la función del representante de ausentes, si bien incorpora el desarrollo de gestiones encaminadas a localizar al emplazado, su cometido fundamental es desplegar acciones que propendan por la defensa de su representado dentro del proceso, garantizándole procesalmente sus derechos sustantivos, pues lo contrario puede determinar un menoscabo a su derecho fundamental de defensa, en especial la defensa técnica o profesional, la cual solo se materializa mediante actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación.

Así las cosas, deviene necesario requerir al profesional designado como curador en la presente causa para que adecue la contestación de la demanda, encausándola a la

ritualidad establecida por la codificación adjetiva, es decir, elaborarla con apego a las disposiciones normativas que rigen la contestación de la demanda, en particular el artículo 96 del Estatuto Instrumental y sus normas concordantes, haciendo uso de los recursos procesales y probatorios que estén a su disposición. Consecuentemente con lo referido se dispondrá, en aras de blindar de garantías procesales al extremo pasivo emplazado, señor JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, relanzar el término de traslado por el periodo temporal de DIEZ (10) DIAS para que el curador ad-litem designado conteste la demanda en defensa de sus intereses.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte prescribiente Dr. **HENRY HOYOS PATIÑO**, para que en virtud a lo dispuesto por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.2149 de diciembre 15 de 2021, acredite al plenario **la instalación de la valla publicitaria** en la forma y términos establecidos por el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso otorgándole para dicho propósito **un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión**, para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REITERAR a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.2149 del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

TERCERO: REQUERIR al abogado designado como Curador Ad-Litem en la presente causa, Dr. **LUIS EDUARDO OSORIO CORREA**, para que adecue la contestación de la demanda arrimada al plenario el 1 de abril de 2022 en representación del extremo pasivo emplazado, señor JOSE ANIBAL GOMEZ RESTREPO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, encausándola a la ritualidad establecida por la norma procesal, en especial lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, haciendo uso de los recursos procesales y probatorios que estén a su alcance, disponiendo para dicho cometido, **RELANZAR** el término de traslado de la demanda por el periodo temporal de **DIEZ (10) DIAS** a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 075
DEL 16 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Jcv

C
E-m

33
V.CO

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bce25708ed622bb8fcc8916a3391eee7065bfff33b2188303f690c2a612a5b8

Documento generado en 13/05/2022 10:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**